



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANA MARÍA HUERTAS ENTRENA**, a través de apoderado judicial ,presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por la señora **PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA**, la cual se encuentra al despacho para resolver para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 19 de noviembre de 2021¹, el apoderado judicial de la parte ejecutada presenta solicitud la cual reza "(...)Respetuosamente solicito a los despachos judiciales atender la voluntad del solicitante ante la renuncia de los términos de ejecutoria del auto exhibido por estados del 19 de noviembre de 2021 del JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO del precitado proceso judicial, con la finalidad de obtener celeridad en la asignación de títulos judiciales a nombre de este suscrito conforme al poder conferido y previamente remitido a los despachos, agradezco su atención y pronta respuesta. (...)".

Se tiene en el plenario, que en igual sentido mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de enero de 2022², el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en respuesta al auto del 19 de noviembre de 2021³, puesto en conocimiento mediante oficio 3504 del 22 de noviembre de 2021⁴ y notificado por correo electrónico en la misma fecha⁵, informó a este Despacho, que ya se convirtieron los títulos que tenían a disposición, por error de los bancos.

En relación a ello el mismo 26 de enero de 2022⁶, a través de la Secretaria de este Despacho se realizó consulta en la página del Banco Agrario para depósitos judiciales, arrojando que a dicho momento, no existían aun títulos asociados al proceso de la referencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante Auto del 02 de junio de 2021, este Despacho decretó, terminar el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por pago total de la obligación, y en mismo proveído levantar las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago⁷, dicha orden fue ejecutada a través de los oficios 1357 y 1358 del 11 de junio de 2021⁸, los cuales fueron debidamente comunicados⁹ a las entidades, quedando materializadas la orden de levantamiento de las cautelas, posterior a ello el

¹ Consecutivo "138CorreoSolicitudRenunciaTérminosEjecutoriaApoderado" del expediente digital

² Consecutivo "143CorreoRespuestaOficioNº3504ConversionTítulosJ1" del expediente digital

³ Consecutivo "137AutoRequiereJ01PromiscuoVillaRosarioInformacionTítulosJudicialesConversion2021-00013-00" del expediente digital

⁴ Consecutivo "139Oficio3504RemiteOficioBancos2021-00013-J3" del expediente digital

⁵ Consecutivos "140ReportedeEnvioOficio3504RemiteOficioBancos2021-00013-J3" y

"141ConfirmacióndeEnvioOficio3504RemiteOficioBancos2021-00013-J3." del expediente digital

⁶ Consecutivo "144PortalDepositosJudiciales20220126" del expediente digital

⁷ Consecutivo "009AutoAdmiteDda2021-00013" del expediente digital

⁸ Consecutivos "077Oficio1357LevantamientoDeMedidasBancos2021-00013-J3" y

"078Oficio1358LevantamientoMedidaCautelaresORIP2021-00013-J3." del expediente digital

⁹ Consecutivos "079ReportedeEnvioOficio1357LevantamientoDeMedidasBancos2021-00013-J3" y

"098ReportedeEnvioOficio1358LevantamientoMedidaCautelaresORIP2021-00013-J3" del expediente digital



apoderado judicial de la parte accionada mediante correo electrónico del 22 de octubre de 2021¹⁰ allega documentos donde pone en conocimiento solicitud de desembargo y desembolso realizado a Bancolombia SA, y la respuesta que esta emite¹¹.

En razón a todo lo considerado, y frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se tiene que, a través de secretaría se realizó la consulta de depósitos judiciales que reposan a nombre de la presente acción ejecutiva¹², encontrándose el valor de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$27'832.150,49=)**, descontados al señor **OLINTO PRADA CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por la señora **PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA** respecto de los cuales se solicita hacer entrega al apoderado de la parte demandada, respecto del cual se ordenará la entrega conforme la solicitudes planteadas por este, y teniendo en cuenta que como quedo establecido en el auto del 02 de junio de 2021 antes referido la obligación ya quedo satisfecha respecto de la bancada accionante.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandada se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al referido apoderado. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte ejecutante, la cual se hará de la siguiente manera; la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$27'832.150,49=)**, para el apoderado del extremo demandado **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** C.C. 1.093.784.341, una vez se realice la conversión de estos.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.** En firme, **ARCHIVAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

P.D.B.H

¹⁰ Consecutivo "127CorreoRemiteCopiaSolicitudDesembargoYReembolsoEntidadBancolombiaApoderadoDemandada" del expediente digital

¹¹ Consecutivos "128MemorialSolicitudDesembargoYReembolsoEntidadBancolombiaApoderadoDemandada" y "129CorreoSolicitudEntregaDepósitosJudicialesRepresentanteDte." del expediente digital

¹² Consecutivo "145PortalDepósitosJudicialesExistencia20220127" del expediente digital

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d838b0c82f147695ed49ecc151baa46922e88eb6c700441581c80616681833a**

Documento generado en 28/01/2022 04:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra de **HENRY GONZÁLEZ MORA**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante Auto del 16 de diciembre de 2021¹, este Despacho ordenó, previa resolución de la solicitud planteada por la apoderada judicial de la parte Demandante, remitida al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de noviembre de 2021², que:

*“**REQUERIR** a la parte actora para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **JHN744**, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo dicho.”*

En virtud de lo cual, el apoderado de la Parte Demandante mediante correo electrónico del 18 de enero de 2022³, allegó Avalúo emitido por Valuperiautos SAS⁴, de acuerdo a lo ordenado en el auto citado anteriormente

En razón a lo anterior, Procede el Despacho a estudiar y resolver la solicitud presentada por la parte actora a través de su apoderada judicial, a través de correo electrónico, el día 24 de noviembre de 2021, que reposan a Consecutivo “23CorreoSolicitudLevantamientoMedidasAprehensiónApoderadaDte” al “24MemorialSolicitudLevantamientoMedidasAprehensiónApoderadaDte” del expediente digital, mediante el cual entre otras cosas solicita, “decretar la orden de levantamiento de la medida decretada en auto de fecha 04/OCTUBRE/2021 contra el vehículo de placas JHN744, toda vez que el vehículo fue aprehendido y el objeto de la solicitud se encuentra consumado” aunado al hecho de requerir “ se oficie al PARQUEADERO: Captuocol -Parqueadero kilómetro7 vía Bogotá, Mosquera. Bloque 2 hacienda puente grande, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y **dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**” **(negrilla y subrayado fuera del original)**

En ese orden, se tiene que respecto de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo aprehendido identificado con la placa **JHN744** antes citada, que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013. Por otra parte, con observancia que norma referida, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la Ley, para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada,

¹ Consecutivo “28AutoRequiereDteAvalúo2021-00487-00” del expediente digital

² Consecutivo “23CorreoSolicitudLevantamientoMedidasAprehensiónApoderadaDte” al “24MemorialSolicitudLevantamientoMedidasAprehensiónApoderadaDte” del expediente digital.

³ Consecutivo “28AutoRequiereDteAvalúo2021-00487-00” del expediente digital

⁴ Consecutivo “30AvalúoVehiculoApoderadoDte” del expediente digital



creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción de los formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

Es de resaltar, que el mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, el cual cita:

"Artículo 60. Pago Directo. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1º. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.* (Subrayado fuera del texto original)

En razón a lo anterior, y en cumplimiento al objeto de la presente acción, es pertinente ordenar la entrega del Vehículo automotor nombrado en antelación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, para los efectos del pago directo, de acuerdo con la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

Como consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placa **JHN744**, de propiedad del demandado **HENRY GONZÁLEZ MORA**. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN del vehículo automotor de placa **JHN744**, en posesión del demandado **HENRY GONZÁLEZ MORA**, por las razones expuestas.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN -SECCIONAL AUTOMOTORES, a través del correo electrónico (mebog.sijin-radic@policia.gov.vo ; denor.sijin@policia.gov.co; mecuc.setra@policia.gov.co) , para que se sirva cancelar la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JHN744**, en razón a que ya fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en La calle 36 # 2e-07, barrio 12 de octubre, jurisdicción los patios - norte de Santander. **COMUNÍQUESE** a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2948 del 12/10/2021 elaborado por esta unidad judicial. Envíese copia de este oficio a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, apoderada de la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL NIT 1.026.555.832-9 ubicado en La calle 36 # 2e-07, barrio 12 de octubre, jurisdicción los patios - norte de Santander (admin@captucol.com.co - notificaciones@captucol.com.co), para que se sirva permitir el retiro del vehículo de placa **JHN744**, que se encuentra en esas instalaciones, a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la persona autorizada por dicha entidad al correo electrónico: carolina.abello911@aecsa.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (carolina.abello911@aecsa.co y camargovilla2@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63611048651f63a9c358265b6055015afbba546916a8802bfa5e08ffdaa5de9f**

Documento generado en 28/01/2022 04:24:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>